



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 325 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 27 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la ciudadana María Adriana Quiroz Huerta en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 018-2017-SGGTH-MDCC; el Informe Legal N° 057-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en complemento, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, define la autonomía atribuida a los gobiernos locales en los siguientes términos: **9.1. Autonomía Política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2 Autonomía Administrativa:** es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-Lima, que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano a través de la Resolución Administrativa N° 018-2017-SGGTH-MDCC, resolvió declarar infundado el pedido de reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041, presentado por la administrada;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que ha prestado sus servicios a la entidad desde el 01 de diciembre del 2007 hasta la actualidad, alegando que en los contratos de servicios personales por reemplazo se consigna que fue contratada por la municipalidad para que preste servicios como asistente administrativo, estableciéndose que: (...) con el objeto de atender las necesidades existentes en la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, que permitan su normal funcionamiento, es necesario renovar el contrato en forma excepcional y por reemplazo, a una persona que desempeña las funciones en mérito al Memorando de Alcaldía N° 132-2007, tal como se advierte de la cláusula primera de los referidos contratos. Sin embargo, se ha obviado consignar a qué servidores estaría reemplazando, toda vez que sólo se ha consignado que se contrató los servicios de la administrada para que ocupe la plaza de asistente administrativo sujeto al régimen laboral de la actividad pública, debiendo cumplir las labores previstas en el presente contrato y dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, alegando además que estaría acreditada la desnaturalización de su contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, acorde con lo previsto en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, de aplicación supletoria. Por lo que, señala que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, solicitando que la resolución impugnada sea revocada y declarada nula en todos sus extremos;

Que, la autonomía atribuida las municipalidades distritales y provinciales no es una autarquía; al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia del Expediente 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos), (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía "No supone autarquía

